

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 074

Fecha Estado: 06/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120080004500	Ejecutivo Singular	JUNTA DE VIVIENDA VILLA CLEMEN	MARIA ELENA ZAPATA MONTOYA	Auto resuelve solicitud	03/05/2024		
05615400300120180093300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA INES MARTINEZ CARDONA	MARIA JESUS CARDONA SEPULVEDA	Auto resuelve solicitud	03/05/2024		
05615400300120240042800	Verbal	GRUPO VABAIT S.A.S.	FRANCISCO JAVIER BUITRAGO ANGARITA	Auto admite demanda	03/05/2024		
05615400300120240044500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	MARIANO ALEJANDRO BUSTAMANTE RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2024		
05615400300120240044700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS MARIO VELASQUEZ ALVAREZ	MARIA CLAUDIA MEJA CASTAÑO	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMTIIR A JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA CEJA ANT.	03/05/2024		
05615400300120240045000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDILSON FERNEY JARAMILLO JARAMILLO	Auto inadmite demanda TERMINO PARA SUBSANAR CINCO DIAS	03/05/2024		
05615400300120240045500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IVAN DARIO PINZON SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2024		
05615400300120240045700	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO GOMEZ VARGAS	ELKIN FERNANDO GRISALES HIDALGO	Auto inadmite demanda TERMINO PARA SUBSANAR CINCO DIAS	03/05/2024		
05615400300120240046000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YAMILES YANETH PORTILLO NARVAEZ	Auto inadmite demanda TERMINO PARA SUBSANAR CINCO DIAS	03/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240046400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CAMILA HENAO SANCHEZ	Auto inadmite demanda TERMINO PARA SUBSANAR CINCO DIAS	03/05/2024		
05615400300120240047000	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	JAIME HERNANDEZ	Auto inadmite demanda TERMINO PARA SUBSANAR CINCO DIAS	03/05/2024		
05615400300120240048200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EBANO EBANISTERIA Y DISEÑOS S.A.S	Auto admite demanda	03/05/2024		
05615400300120240048200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EBANO EBANISTERIA Y DISEÑOS S.A.S	Auto inadmite demanda	03/05/2024		
05615400300120240048800	Verbal	ANGELA MARIA MARTINEZ PEREZ	ASTRID ARANGO BERNAL	Auto ordena enviar proceso nuevamente a reparto	03/05/2024		
05615400300120240049500	Verbal	LUZ MARINA YEPES MESA	NESTOR SANTIAGO ROJAS PADILLA	Auto inadmite demanda	03/05/2024		
05615400300120240049700	Ejecutivo Singular	JORGE ALVEIRO OSPINA AGUDELO	JOHN ANDERSON RESTREPO CARDONA	Auto inadmite demanda	03/05/2024		
05615400300120240050000	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	PAULA ANDREA CARRANZA GUZMAN	Auto inadmite demanda	03/05/2024		
05615400300120240050200	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	CRISTIAN FELIPE MOLINA CASTELLANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00455 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **BANCO DAVIVIENDA S.A., con Nit 860.034.313-7**, en contra del señor **IVAN DARÍO PINZÓN SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$125.050.214** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **05904048500135251** obrante a folios 8 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 17 de abril de 2024, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$16.424.933** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, determinados en el citado pagaré.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), .), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la

parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado ANDERSON AUGUSTO MAYORGA ENRÍQUEZ, portadora de la T. P. 388.203 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 074 de mayo 6 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3730b45eebe729c2fe49159d819d058b88f813c4e6a62bf0298c125f6f79894f**

Documento generado en 03/05/2024 08:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00457 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio del demandante ni su número de identificación como lo dispone el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022), **y deberá estar dirigido al juez de conocimiento..**

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 074 de mayo 6 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d279452022d8c29ee764a79e11995bb754fb0725edd4c81ff516a96207f2a1c8**

Documento generado en 03/05/2024 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 0046000**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes allegados con el escrito introductor obrantes a folios 19 y 20 del escrito introductor, no están dirigidos al juez de conocimiento.
- No se indica de manera clara en las pretensiones de la demanda la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título aportado como base de ejecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 074 de mayo 6 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533b536a8d2e9038bd25adf6ea8537576b9182af235ea8474ba54d5b79f17a72**

Documento generado en 03/05/2024 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00464 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 1°, del Código General del Proceso, no se ha designado con claridad el juez a quien se dirige la demanda, así como el escrito de medidas cautelares.
- Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta al inicio del escrito introductor y el acápite de competencia, concretamente, en cuanto al domicilio de la demandada MARÍA CAMILA HENAO SÁNCHEZ, se deberá hacer claridad en tal sentido.
- No se determina con claridad la ciudad a la cual pertenece la dirección física en donde recibirá las respectivas notificaciones la demandada, conforme lo establece el numeral 10, del artículo 82, del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 074 de mayo 6 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343509176ca02e1594f88e79d2807b73e81063877586d159d8748bfdd84aa377**

Documento generado en 03/05/2024 08:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00470 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 1°, del Código General del Proceso, no se ha designado con claridad el juez a quien se dirige la demanda, así como el escrito de medidas cautelares.
- Atendiendo lo establecido por el artículo 84, numeral 1°, del C. General del proceso, en armonía con el artículo 74 Ibídem y el artículo 5°, de Ley 2213 de 2022, no se aporta poder suficiente para actuar, otorgado por la parte demandante, habida cuenta que no aparece la copia virtual del mismo, a pesar de que se habla de haberse otorgado. Se aporta un poder que no es congruente con el asunto a tratar.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 074 de mayo 6 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8e2bc22af13bfb2c664820dd5deb7afadbc57d8c2a6f0813c1597ca0190f66**

Documento generado en 03/05/2024 08:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres -3- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2008 00145 00**

Decisión: Resuelve Solicitudes

Previo a continuar con el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional y en vista de que se informa el deceso de la señora **GLORIA ELENA GALLEGO RENDÓN** parte convocada por pasiva –visto en el dossier digital Folio No.09-, se requiere a las partes procesales acá enfrentadas, conforme a lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, para que determinen el nombre del cónyuge y sus herederos, acreditando el documento idóneo a efectos de proceder con la sucesión procesal conforme a la norma traída a colación.

Ahora bien, respecto del escrito allegado por la apoderada de la parte demandante –visto en el dossier digital Folio No. 10-, se requiere a la memorialista para que indique cuál es su solicitud específica, como quiera que es ininteligible su requerimiento frente a la etapa procesal en la que cursa el proceso en referencia.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 076 de mayo 6 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3a62e6dde1b9f8b9142170da92b8865cc5320bca1ad1dc0029c209e4e29595**

Documento generado en 03/05/2024 09:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres -3- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00933 00**

Decisión: Resuelve solicitudes

Revisando el plenario, se avistan memoriales para tramitar en el presente juicio, por ello se procederá así:

Se observa memorial allegado por parte de la apoderada de algunos interesados en el presente trámite judicial –vista en el dossier digital folio No.17-, contentivo a la renuncia al poder conferido y que por sustitución aceptada por este despacho ejerce, no obstante, deberá decirse desde ahora que dicha renuncia no se acepta, como quiera que no reúne las formalidades exigidas del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, es decir, en el escrito allegado no se avista **comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido**, pues si bien allego facturas electrónicas, no se evidencia en ninguna de ellas el recibo de dicho escrito, por lo anterior, deberá allegar comunicación en la cual se evidencie que la parte quien confirió poder y a la cual pretende comunicarle su renuncia tuvo conocimiento de la misma.

Así mismo la renombrada apoderada allego constancias de notificaciones –vistas en el dossier digital folios No.19,21 y 22-, en las cuales aporta certificaciones de envió de notificaciones personales y de aviso remitidas a las partes que se habían requerido repetidamente en autos que anteceden, sobre estas esta Agencia Judicial, advierte que, se tomaran por notificados a los interesados **LUIS EMILIO CARDONA Y NELSIM DEL SOCORRO CARDONA MIRANDA**, ello como quiera que, se remitieron como lo exige el artículo 291 y 292 del C.G.P. a los citados, sin embargo, también se deberá decir que **NO** se tienen en cuenta el restante de notificaciones aportadas a esta Judicatura, ello pues si bien se tramitó en debida forma, no se realizó a la dirección correcta e informada por la parte actora en el libelo introductorio de la demanda y escrito de subsanación de la misma, por esta razón se

requiere nuevamente a la apoderada de la parte demandante, realice en debida forma la notificación requerida a las direcciones correctas a **RAFAEL, GLORIA, SILVIA, JUAN Y ADRIANA MARIA MARTINEZ CARDONA** conforme los artículos 291 y 292 ib.

Ahora bien y conforme al escrito aportado por la abogada ALEJANDRA QUINTERO MARTINEZ previo a tomar en cuenta la información de nuevo correo para comunicaciones, deberá indicar al despacho que el informado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 074 de mayo 6 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02fd051c340cba066d613f7b825aa6335c0a8aa9089abf738a6a58d82257fbc**

Documento generado en 03/05/2024 11:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00428 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble instaurada por **GRUPO VABAIT SAS.** y en contra del señor **FRANCISCO JAVIER BUITRAGO ANGARITA.**

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Adiviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. - NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.**

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 074 de mayo 6 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee630615f2b483524a889b4cbfd40ea3624b13bf9d7bcba1a2d58a4c0088344**

Documento generado en 03/05/2024 11:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Mayo tres -3- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00482 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Deberá indicar por qué en la pretensión primera, pretende se libre mandamiento por un valor diferente al aducido en el hecho primero de la demanda, esto es, sin discriminarla por el capital e intereses corrientes, por lo anterior, deberá adecuar dicha pretensión individualizando las sumas de dinero adeudadas de manera clara –numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 074 de mayo 63de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cd32cef42738d3b52ca6c5d06683f2b1e0939994982e5a2b4be6348407ec6b**

Documento generado en 03/05/2024 11:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres -3- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00483 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble instaurada por **PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S.** y en contra del señor **SEBASTIAN ANDRÉS CORRALES AGREDO.**

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Adiviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. - NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.**

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 074 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c92984d9fd446f16488be56d75b22087283b180d5235932c00551cc7792c0e**

Documento generado en 03/05/2024 11:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres -3- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00495 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda, debido a que es ininteligible lo que pretende en la misma, lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica **o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, debido a que si bien informa datos del demandado no cumple con lo exigido en la normativa renombrada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 074 de mayo 6 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe7628f735318235a2ee3948f8c1ee9c85ab2463ed3054e226969e6604ac92**

Documento generado en 03/05/2024 11:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres -3- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00497 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Deberá aclarar el acápite de pretensiones –en cuanto a el interés de plazo pretendido-, como quiera que, aduce el cobro de interés de plazo del mes de abril y posterior a ello solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios –desde el 22 de abril de 2024-, es decir, deberá adecuar que tipo de interés es el que pretende cobrar de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica **o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.**

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 074 de mayo 6 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172ac4eb2e013f2257f6c4a35d66471c18875e1f4b346aa2775b1efa39235637**

Documento generado en 03/05/2024 09:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres -3- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00500 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica **o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.**

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 074 de mayo 6 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61e6d3f89203809e7f719bfd222f6e1733f0dbafec5b9609dbeed4f189dc22b**

Documento generado en 03/05/2024 09:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres -3- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00502 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS** y en contra del señor **CRISTIAN FELIPE MOLINA CASTELLANOS**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1'250.000)**, de capital, correspondiente al canon de arrendamiento **a partir del 21 de enero de 2024.**

- Por la suma de **MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1´250.000)**, de capital, correspondiente al canon de arrendamiento **a partir del 21 de febrero de 2024.**

- Por la suma de **MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1´250.000)**, de capital, correspondiente saldo del canon de arrendamiento **a partir del 21 de marzo de 2024.**

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

CUARTO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

QUINTO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 074 de mayo 6 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9359ee052b0349f8ab423de54511489c67fce4370b3042579281b2df09dd2a**

Documento generado en 03/05/2024 09:02:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00445 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA- contra el señor MARIANO ALEJANDRO BUSTAMANTE RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.664.829** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 020-2023-00415-8**, contenida en el **Pagaré 1193040801** obrante a folios 13 al 16 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.180.258** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 020-2022-01497-7**, contenida en el **Pagaré 1193040801** obrante a folios 13 al 16 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 11 de octubre de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad

con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, portadora de la T. P. 175.761 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 074 de mayo 6 de 2024

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f008d166acb730ea56cda55385fbc1655fd7cb1d6636e8bd36be918d9772964b**

Documento generado en 03/05/2024 08:56:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00447 00**

Decisión: Rechaza por Competencia Territorial

El despacho, previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

Consideraciones;

El artículo 28.7 del Código General del Proceso asignó la competencia por el factor territorial en los procesos que se ejerciten derechos reales, de manera privativa, al Juez del lugar donde esté ubicado el bien.

En el presente asunto según el certificado de tradición y libertad del bien inmueble gravado con garantía real (hipoteca), se encuentra ubicado en el municipio de La Ceja Antioquia.

Así las cosas, la competencia para conocer de la presente causa recae en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja Antioquia (Reparto), según el canon legal arriba en cita, y por ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

Sin que sean necesario mayores precisiones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que incoa CARLOS MARIO VELÁSQUEZ ALVAREZ, en contra de MARÍA CLAUDIA MEJÍA CASTAÑO, por

falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja Antioquia ®, a fin de que se asuman la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 074 de mayo 6 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce12131b4d1d256217021b79068bd4e64d5d685e345b171c6c75adc44483f901**

Documento generado en 03/05/2024 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00450 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con la demanda, obrante a folios 38 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 074 de mayo 6 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa79c0f379020d5c360c91ab4fc7d33c20fa1a2ae20e318bcd83f6a0efdb4892**

Documento generado en 03/05/2024 08:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>